



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-171/2024

RECORRENTE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL LOCAL 16 CON
CABECERA EN ENSENADA, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro².

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el RECURSO de REVISIÓN interpuesto por el Partido Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir el “El Acuerdo del acta del cómputo distrital de la elección de ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital”, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	El Acuerdo del acta del cómputo distrital de la elección de ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital.
Autoridad Responsable/ Consejo Distrital 16:	Consejo Distrital Local 16 con cabecera en Ensenada, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ensenada, Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Recurrente/FXNBC:	Partido Fuerza por México Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 INE/CG446/2023³.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.
- (2) **1.2 Calendario del Proceso⁴.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "*Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California*".
- (3) **1.3. Inicio del proceso electoral⁵.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- (4) **1.4. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.
- (5) **1.5. Acto impugnado.** El cinco, seis y siete de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Munícipes en el 16 Distrito Electoral, consignándose en el Acta de Cómputo⁶ correspondiente como votación final obtenida, la siguiente:

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

⁴ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁵ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

⁶ Consultable de foja 114 a 115 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE ENSENADA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 16		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	47,201	Cuarenta y siete mil doscientos uno
	13,312	Trece mil trescientos doce
	5,558	Cinco mil quinientos cincuenta y ocho
	1,878	Mil ochocientos setenta y ocho
	7,165	Siete mil ciento sesenta y cinco
	9,501	Nueve mil quinientos uno
	5,416	Cinco mil cuatrocientos dieciséis
Candidatos no registrados	367	Trescientos sesenta y siete
Votos nulos	5,025	Cinco mil veinticinco
Votación total	95,423	Noventa y cinco mil cuatrocientos veintitrés

- (6) **1.6. Recurso de Revisión⁷.** El once de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra del acto descrito en el antecedente anterior.
- (7) **1.7. Recepción del medio de impugnación.** El quince de junio, el Consejo Distrital responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.
- (8) **1.8. Radicación y turno a Ponencia⁸.** El quince de junio, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación

⁷ Consultable de foja 06 a 20 del expediente RR-171/2024.

⁸ Consultable en foja 69 del expediente RR-171/2024.

número **RR-171/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación de este, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA

- (9) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Revisión**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- (10) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁹

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Este Tribunal considera que, la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 299,

⁹ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracción IX, de la Ley Electoral que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

- (13) Se afirma lo anterior, ya que el artículo 285 de la Ley Electoral, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de municipales realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación; lo que se prevé, de acuerdo a la fracción I, es que el recurso procederá para impugnar el cómputo de los consejos distritales electorales pero en el caso de la elección de diputados y por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y tratándose de la elección de municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, podrá interponerse en contra del cómputo realizado por el Consejo General.
- (14) La procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de municipales hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral¹⁰, pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, al concretarse a realizar el

¹⁰ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de municipales, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; [...]

Artículo 253.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Municipales, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 265.- El cómputo para Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipales y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:
I. Emitir la declaración de validez de la elección de municipales y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; [...]

cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones de municipales al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de municipales, emita la declaración de validez de esa elección y extienda la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de municipales.

- (15) Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a munícipe, por lo que es patente que no hay fundamento legal para estimar la procedencia del recurso de revisión para combatir dicho cómputo, dado que éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararles perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.
- (16) Sirve de sustento *mutatis mutandis*¹¹ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la

¹¹ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”



elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

- (17) Asimismo, en lo que aplica apoya lo afirmado el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹², emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS. - En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

- (18) Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.
- (19) En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de municipales realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.
- (20) En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de municipales, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la planilla que hubiera tenido el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos del artículo 285, fracción II de la Ley Electoral, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas o nulidad de la elección, que es precisamente lo

¹² <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>

que se desprende como pretensión del recurrente cuando refiere que impugna lo siguiente:

- Los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de Munícipes emitidos por el Consejo Distrital.
- El Acuerdo del Acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital.
- Por ello, la elección de la que se demanda su nulidad, lo que a todas luces violando los principios de neutralidad y la equidad, violando de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado.
- Bajo estas premisas, existe una clara fundamentación y motivación para que **SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

- (21) Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves **RR-108/2016**¹³ y **RR-132/2016**¹⁴.
- (22) En este orden de ideas, por las razones y fundamentos que anteceden, al actualizarse la causal de improcedencia que se ha analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano la demanda.**
- (23) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

¹³ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁴ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL